



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03961-2015-PA/TC

CAÑETE

JUAN ADELFO SÁNCHEZ SARAVIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de diciembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Adelfo Sánchez Saravia contra la resolución de fojas 110, de fecha 27 de Marzo de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03237-2010-PA/TC, publicada el 31 de marzo de 2011 en el portal web institucional, este Tribunal desestimó una demanda de amparo que solicitaba que se otorgase a la demandante pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44 del Decreto Ley 19990. Allí se argumenta que la demandante no adjuntó material probatorio alguno a efectos de acreditar los 25 años de aportes exigidos para acceder a la pensión. Por lo tanto, se aplicó el fundamento 26, parágrafo f), de la Sentencia 04762-2007-PA/TC, el cual establece que una demanda es manifiestamente infundada cuando «el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión [...]».
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03237-2010-PA/TC, porque el demandante solicita que la Oficina de Normalización Previsional le otorgue una pensión de jubilación con arreglo al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03961-2015-PA/TC

CAÑETE

JUAN ADELFO SÁNCHEZ SARAVIA

Decreto Ley 19990. Sin embargo, de la evaluación de los actuados que obran en el Expediente Administrativo 12200015412 y en el principal se advierte que el recurrente no ha acompañado medio probatorio alguno que acredite 20 años de aportes como mínimo para acceder a la pensión solicitada, toda vez que las cédulas de inscripción de la Caja Nacional de Seguro Social Obrero- Perú y de la Caja Nacional del Seguro Social (ff. 5 y 6) no son idóneas para acreditar aportaciones, debido a que no consignan un periodo determinado de labores.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA